

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES ENTRE EL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y SUS SERVIDORAS  
O SERVIDORES**

**EXPEDIENTE:** JCL-488/2021

**ACTORA:** ROXANA LARA GARCÍA

**PARTE DEMANDADA:** INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES

**SECRETARIA:** CYNDI NAYELI  
MENDOZA OLIVAS

**Chihuahua, Chihuahua; diez de noviembre de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>**

**VISTOS:** 1. El oficio IEE-P-076/2021 de fecha ocho de noviembre del año en curso, firmado por Yanko Durán Prieto, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y la cuenta del ocho de noviembre del año en curso, emitida por el Secretario General en Funciones de este Tribunal, con fundamento en los artículos 295, numerales 2 y 3, inciso b), 297, numeral 1, inciso m) y 303, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y los artículos 134 al 141 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral (en adelante Reglamento), así como lo dispuesto en los LINEAMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS ENTRE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL O EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES (en adelante Lineamientos), se

**ACUERDA:**

---

<sup>1</sup> Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se especifique lo contrario.

**PRIMERO. Cumplimiento.** Se tiene al Instituto Estatal Electoral dando cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en proveído de fecha tres de noviembre del año en curso. Por tanto, agréguese a los autos el oficio IEE-P-076/2021 suscrito por Yanko Durán Prieto, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, así como la documentación anexa, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO. Admisión.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 y 136, 138 y 139 del Reglamento, los numerales VII, numerales 1, 2, 3, 4 y 9 de los Lineamientos, se tiene por colmados los requisitos de procedencia de la demanda laboral.

Lo anterior, sin pasar por inadvertido que la parte actora de manera errónea presentó su escrito inicial de demanda en las instalaciones de la autoridad electoral de la que reclama las prestaciones.

Sin embargo, pese a ello, a su vez, se advierte que en la portada de dicho escrito inicial solicita la remisión del presente juicio a este Tribunal Electoral; asimismo, en la primera hoja del medio de impugnación, se visualiza que la demanda está dirigida para el conocimiento de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional; además, de las constancias que obran en autos, se encuentra la remisión que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral realizó a este órgano jurisdiccional, remisión que fue recibida por la Secretaría General de este Tribunal Electoral el veintiséis de octubre, de lo cual se dio cuenta al Magistrado Presidente y, consecuentemente la Ponencia a mi cargo.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en la fracción VII, numeral 3, de los Lineamientos, por el que se dispone que el Magistrado instructor que corresponda para la substanciación deberá procurar **un proceso exento de formalismos, en el sentido de que el escrito de demanda no requerirá de formato alguno sólo bastará para ello que se presente por escrito;** en el presente caso, dado las características del

mismo (prestaciones por muerte del trabajador), se tiene por superado el formalismo de presentar directamente la demanda ante la Secretaría General de este Tribunal, toda vez que para efectos prácticos el trámite no se ha visto afectado para la sustanciación del presente procedimiento, además, de que la determinación es acorde con el principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en los lineamientos, y debido a que el escrito de presentación reúne los requisitos señalados, en cumplimiento al principio de tutela procesal, **SE ADMITE** el juicio promovido por **ROXANA LARA GARCÍA**, en contra del **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**.

**TERCERO. Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas por los promoventes.** Se le tiene a la actora señalando como domicilio el marcado con el número 1205 de la calle Pekín de la colonia El Palomar de esta ciudad Chihuahua. Asimismo, únicamente, se le tiene por autorizados para oír y recibir notificaciones a: Jorge Emilio Hernández Mata, David Faudoa Baeza, Odilie Rivera Mendoza, Ana Karen Torres Muñiz, Jorge Octavio Corral Garza, Ulises Molina Montes, Emilio Soto Gameros y Paulina Ramos Macías.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento, así como la fracción VII, numeral 6 de los Lineamientos, se le **REQUIERE** a **LOS PROMOVENTES** y/o **DEMANDANTES**, para que, en el término de **TRES DÍAS** hagan saber a esta Ponencia si las personas que autorizan para oír y recibir notificaciones son sus apoderados o representantes legales en el presente procedimiento.

En caso de ser así, los abogados que se autoricen para tales efectos deberán exhibir el documento que los acredite como apoderados de la

parte actora, mismo que podrá consistir poder notariado, o bien, en carta poder firmada por el otorgante y dos testigos.

De la misma manera, se instruye que los abogados patronos o asesores legales de los promoventes, sean o no apoderados de ésta, acrediten ser licenciados en Derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Si los representantes no cumplen con el requisito anterior sólo se tendrán por autorizados para oír notificaciones y recibir documentos, pero no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, hasta en tanto no subsanen la omisión; lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.<sup>2</sup>

**CUARTO. Pruebas de los promoventes.** Se le tienen ofrecidas a la promovente las siguientes pruebas:

#### **I. DOCUMENTALES.**

**A) Documental pública.** Consistente en acta de matrimonio entre la promovente y Mario Porrás Yáñez, expedida por el Registro Civil de Chihuahua.

---

<sup>2</sup> Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas: I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal; II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna; III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

- B) Documental pública.** Consistente en acta de nacimiento la menor con iniciales A.P.L., expedida por el Registro Civil de Chihuahua.
- C) Documental pública.** Consistente en acta de defunción de Mario Porras Yáñez, expedida por el Registro Civil de Chihuahua.
- D) Documental privada.** Consistente expediente clínico y/o medico de Mario Porras Yáñez, del cual se solicita se gire atento oficio al Hospital CHRISTUS MUGUERZA DEL PARQUE SA DE CV de esta ciudad de Chihuahua, a efecto de que remita el mismo, dado que no se les ha proporcionado a los suscritos.
- E) Documental privada.** Consistente en resumen clínico de Mario Porras Yáñez, expedido por CHRISTUS MUGUERZA DEL PARQUE SA DE CV.
- F) Documental privada.** Consistente en facturas de pago a la institución médica CHRISTUS MUGUERZA SISTEMAS HOSPITALARIOS SA DE CV.
- G) Documental privada.** Consistente en factura expedida por Cementerios de Chihuahua, S.A. de C.V.
- H) Documental privada.** Consistente en diversas facturas y recibos de honorarios de diversos médicos que atendieron a Mario Porras Yáñez.
- II. INFORME,** que debe rendir el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en el que manifiesten todas las percepciones, prestaciones y compensación, que percibía Mario Porras Yáñez.

- III. **INFORME**, que debe rendir el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en el que manifiesten las actividades laborales y horarios que desempeñó Mario Porras Yáñez, desde el día 01 de enero al 31 de agosto, ambos del año 2021.
- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- V. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en términos de la probanza anterior.

Pruebas que, en su caso, por ser el momento procesal oportuno, serán admitidas y desahogadas en la **Audiencia de Conciliación, Admisión y Desahogos de Pruebas y Alegatos**.

**QUINTO. Emplazamiento.** Toda vez que para este Tribunal es un hecho notorio el domicilio del **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, se instruye a la Secretaria General para que se sirva **emplazar** a la demanda en el domicilio ubicado en: Avenida División del Norte número 2104, colonia Alta Vista de esta ciudad Chihuahua.

Corriéndole traslado en copia certificada del escrito inicial de demanda junto con sus respectivos anexos, para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** de **contestación** formal en la cual se expresan las excepciones y defensa en contra de las pretensiones de la actora.

Con el apercibimiento de que en caso de que no se conteste la demanda o no se haga alusión a todos los hechos expresados por la actora, se tendrá por contestada en sentido afirmativo o consintiendo los puntos respecto de los cuales no se entable controversia, salvo que de las constancias que obren en autos se desprenda lo contrario.

Se hace saber a la demandada que los abogados que se autoricen como apoderados o representantes legales del Instituto Estatal

Electoral, deberán de presentar el **documento que los acredite como apoderados de dicha Institución**, mismo que podrá consistir poder notariado, o bien, en carta poder firmada, ante dos testigos, por la persona física que ostente la Presidencia del Instituto Estatal Electoral.

En caso de ser carta firmada ante dos testigos, las firmas del mandato deberán ser pasadas ante la fe pública de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, con la finalidad de corroborar que la carta sea fidedigna y otorgada por persona con facultades expresamente conferidas conforme con al la Ley Electoral del Estado y demás normativa en la materia que resulte aplicable.

De la misma manera, se requiere que los abogados apoderados o representantes legales del Instituto, acrediten ser licenciados en Derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Si los representantes no cumplen con el requisito anterior sólo se tendrán por autorizados para oír notificaciones y recibir documentos, pero no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, hasta en tanto no subsanen la omisión.

Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66, incisos o) y x), y 68 TER de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 692 de la Ley Federal del Trabajo.

**SEXTO. Plazos y términos.** Para la sustanciación del presente juicio, los plazos y términos se computarán en días y horas hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva, con excepción de los días que sean necesarios para la publicación de la convocatoria a beneficiarias y beneficiarios. Se considerarán días y horas hábiles, los señalados en el artículo 306, numerales 2, 4 y 5 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Artículo 306 ... 2) Los plazos y términos establecidos en la presente Ley empiezan a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva. 4) Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos, primero de enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del veintiuno de

**SÉPTIMO. Declaración de beneficiarios.** Del análisis del escrito presentado por la promovente, en suplencia de la queja y conforme a las prestaciones exigidas al Instituto Estatal Electoral, se advierte que la pretensión de la actora consiste en que se le reconozca la calidad de beneficiaria de Mario Porras Yáñez para así poder ejercer derecho sobre las prestaciones laborales que en su caso sean correspondientes.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

En efecto, del contenido de ese dispositivo, resulta, a quien se estime beneficiaria o beneficiario de un trabajador fallecido, el derecho de llevar a cabo los trámites necesarios para obtener el pago de las prestaciones, que al morir el empleado, hubiesen quedado pendientes de cubrirse, así como de ejercitar las acciones o continuar los juicios tendentes a ese mismo fin, sin que sea menester llevar a cabo juicio sucesorio.

Por ello, este órgano jurisdiccional, al ser admitido el presente juicio, en su momento procesal oportuno, deberá emitir una determinación con efectos declarativos respecto sí la actora resulta ser beneficiaria o no de **Mario Porras Yáñez** y, conforme a ello, poder estar en posibilidad de resolver las prestaciones que en su caso sean correspondientes, en materia de seguridad social y demás conducentes.

Por lo tanto, al ser este Tribunal la autoridad competente respecto de las **prestaciones laborales** del trabajador finado, mismas que son solicitadas ante este órgano por la presumible beneficiaria, se considera

---

marzo; primero y cinco de mayo; quince y dieciséis de septiembre; doce de octubre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del veinte de noviembre; el día correspondiente de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, y aquellos en que, por acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, se declaren como tales, que deberán notificarse a los partidos políticos. 5) Son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las veinte.

necesario realizar e iniciar el trámite de **DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS**, para que, quienes resulten con tal carácter, puedan ejercer y/o reclamar un derecho, no sólo ante este Tribunal sino ante demás instancias que en su caso sean competentes.

Ahora bien, para determinar la calidad de beneficiaria o beneficiario de los derechos derivados de la relación laboral de un trabajador fallecido; se debe atender a lo que disponen los artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la especie, que son de tenor literal siguiente:

Artículo 501. Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

- I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;
- II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;
- III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;
- IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y
- V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

- I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, **mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;**
- II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;
- III. La Junta de Conciliación y Arbitraje o el inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;
- IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;
- V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización;
- VI. La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco,

pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

- VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad.
- VIII. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Del precepto transcrito en primer lugar, se desprende quiénes tienen derecho a percibir, en forma legítima, las indemnizaciones y percepciones derivadas de la muerte del trabajador, y para ello se establece un orden de prelación, encabezado por la viuda, o el viudo y los hijos menores de dieciséis años, los ascendientes, concubina y concubinario y concluye con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, en el segundo dispositivo normativo transcrito, se precisa el procedimiento para convocar a las personas que estimen tener derecho a ser declaradas beneficiarias y/o beneficiarios del trabajador finado.

En cuyo caso, después de presentada a la solicitud de indemnización (o prestaciones laborales) o aviso de muerte, se deberá practicar **una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador fallecido y ordenará se fije un aviso en lugar visible del centro de trabajo de éste, convocando a las y los beneficiarios para que comparezcan ante la propia autoridad dentro de un término de treinta días y puedan deducir sus derechos.**

De igual modo, prevé que la autoridad del trabajo, con independencia de la convocatoria que se fije en el centro de trabajo, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue convenientes para llamar a las y los posibles beneficiarios, lo que una vez realizado, con audiencia de las partes, deberá dictar resolución en la que designe persona beneficiaria.

Al tema, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J.68/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 591 del Tomo XXVII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de 2008, Novena Época, Materia(s): Laboral, de rubro y texto siguientes:

**INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Si el legislador en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, para determinar quiénes son los beneficiarios del trabajador fallecido, utilizó la conjunción copulativa "y", es evidente su intención de establecer dos condiciones a cumplir para que la autoridad laboral pueda determinarlos, la primera: **ordenar una investigación encaminada a averiguar quiénes dependían económicamente del trabajador**, lo que deberá realizarse a través de todas las instituciones o registros al alcance de la autoridad que cuenten con ese tipo de datos, entre otras, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto Nacional de la Vivienda, el Sistema de Ahorro para el Retiro o el área de recursos humanos de la propia empresa en donde laboró el empleado fallecido, quienes pueden contar en sus archivos con información relativa a si tenía familiares o dependientes económicos, **y la segunda: la convocatoria que se fije en un lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, o cualquier otra forma que se considere pertinente.** Lo anterior, porque esos son los requisitos mínimos determinados por el legislador para que los presuntos beneficiarios comparezcan ante la autoridad laboral a deducir sus derechos. Además, mientras más sean los caminos para precisar quiénes son los beneficiarios, mayores posibilidades existirán de alcanzar la verdad y de que todos sean convocados.

En ese tenor, en primer término, de conformidad con el 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, así como lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado, se **REQUIERE** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** para que en el término de **3 DIAS**, informe a esta Ponencia el nombre y domicilio de quienes, en sus archivos, aparen

registrados como beneficiarias y beneficiarios del difunto Mario Porras Yáñez.

Para tal efecto se **ORDENA** a la **Secretaría General** de este Tribunal, notifique de manera personal y, por medio de oficio, el requerimiento ordenado a la mencionada Dirección Ejecutiva.

En segundo término, con fundamento en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se **ORDENA** a la **Secretaría General** de este Tribunal Estatal Electoral para que en los estrados, tanto físicos como digitales, de este órgano jurisdiccional, expida y publique la **convocatoria** para llamar a posibles beneficiarias y/o beneficiarios del difunto Mario Porras Yáñez.

Para tal efecto, la convocatoria y su cédula de publicación deberán permanecer por un periodo de **30 DIAS**. Una vez fenecido el plazo, la Secretaría General deberá emitir cédula por la cual quedó asentado el retiro de la convocatoria, así como las personas que, en su caso, en calidad de posibles beneficiarios acudieron.

En el mismo sentido, se **EXHORTA** a la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral** para que en los estrados de dicho Instituto, publique la convocatoria que se sirva a expedir la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral referida en el párrafo anterior, ello, toda vez que el lugar de trabajo del difunto fue precisamente el Instituto Estatal Electoral.

Para tal efecto, la convocatoria y su cédula de publicación deberán permanecer por un periodo de **30 DIAS**. Una vez fenecido el plazo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, deberá emitir cédula por la cual quedó asentado el retiro de la convocatoria, así como las personas que, en su caso, en calidad de posibles beneficiarios acudieron.

En este sentido, se **ORDENA** a la **Secretaría General** de este Tribunal Estatal Electoral para que al momento de notificar el presente acuerdo, remita, a su vez, a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, la **convocatoria** que se sirva a expedir para llamar a posibles beneficiarias y/o beneficiarios del difunto Mario Porras Yáñez.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley**

Así lo acordó y firma el Magistrado de la ponencia correspondiente al conocimiento del juicio, en presencia del secretario general en funciones, quien da Fe. JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES, LUIS RAMÓN RAMOS VALENZUELA.

RUDC/cnmo